

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 22 de mayo de 2024.

Persona a notificar: PEDRO NEL PINO identificado con cedula de ciudadanía 6.360.216 a quien se le inicio proceso sancionatorio por actividades de Aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad competente, en el Predio La Camelia ubicado en la vereda El Sande Jurisdicción del municipio de Obando, Valle del Cauca, con código catastral No. 764970002000000040027000000000, georreferenciado con coordenadas geográficas sistema WGS84_ 4°35'23.04"N, -75°54'27.21"O

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor PEDRO NEL PINO identificado con cedula de ciudadanía 6.360.216, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió el AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 22 de mayo de 2024.

Que por no haber sido posible la comunicación personal el AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 22 de mayo de 2024, ya que se realizó visita a la dirección mencionada, pero no se encuentra a nadie en la dirección, es de aclarar que el técnico operativo de la zona anteriormente ya había realizado visita al predio con el fin de entregar la notificación al ciudadano, sin embargo, no fue posible ubicar al señor PEDRO NEL, adicionalmente no se cuenta con más datos de ubicación, pues el ciudadano en versión libre manifestó no tener otra dirección de notificación, ni correo electrónico ni número telefónico, adicionalmente el tecnico de la zona nuevamente visito el lugar, sin lograr ubicar al señor PEDRO NEL PINO.

Por esta razón, se procederá a comunicar al señor en mención, por medio del presente **AVISO**, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la comunicación, el AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 22 de mayo de 2024, dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente 0783-039-002-071-2023, se considerará surtido al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

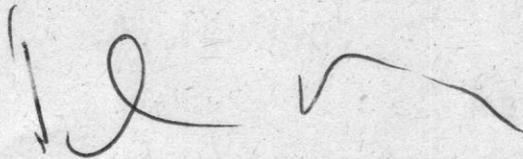
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Se le informa además que Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del jueves veintiséis (26) de diciembre de 2024, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día jueves dos (02) de enero de 2025 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión Valle del Cauca, a los veinticuatro (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboro: Holmes Leandro Moreno Ramirez Técnico Administrativo Oficina Apoyo Jurídico.
Reviso: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.

Archivar Expediente: No. 0783-039-002-071-2023

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, C.A.R., ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que mediante informe de visita de fecha 23 de agosto de 2023, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT con el objetivo de realizar Atención a denuncia Radicado No.759672023 y 756302023, se encontro lo siguiente:

“ ...

En atención a denuncia presentada ante la CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT, por invasión lote de CVC y contaminación de Aguas con radicado No.759672023 del 05 de agosto de 2023, le informamos que un funcionario de la Corporación practicó visita técnica al predio denominado La Camelia ubicado en la vereda Frías jurisdicción del municipio de Obando, Valle del Cauca, donde se observó lo siguiente:

1. Se observó la tala de cincuenta (50) árboles de las especies como Guacamayo (Triplaris americana) y Zurrumbo (Trema Micrantha), ubicados dentro del predio denominado La Camelia con código catastral No. 764970002000000040027000000000, georreferenciado con coordenadas geográficas sistema WGS84_ 4°35'23.04"N, -75°54'27.21"O, el cual se encuentra ubicado en la vereda Frías del municipio de Obando, Valle del Cauca, según



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

información consultada en predial rural IGAC el predio posee un área de 31 hectáreas con 6224 m2.

*2.El área afectada por la actividad de tala es de una (1) hectárea aproximadamente, no se observó la totalidad del material forestal resultante de la tala, ya que solo se observó los tocones y algunas trozas y ramas dispersas en esta área, además se anillaron ocho (8) árboles de las especies Guacamayo (*Triplaris americana*) los cuales aún se encuentran en pie.*

3.La pendiente donde del suelo donde se ubica el área afectada es Fuertemente Quebrado (25-50%) información consultada en el aplicativo Visor Geográfico Avanzado – GeoCVC.

4.En el predio actualmente habitan los señores Pedronel Ramírez y José Ramírez, quienes al parecer realizaron la actividad de tala de los árboles anteriormente descritos.

5.En la visita no se observó afectación a fuentes hídricas o cuerpos de aguas, tampoco se afectaron zonas forestales protectoras.

6.Según información obtenida durante la visita técnica el predio era de propiedad del señor Luis Carlos Velázquez quien falleció, y este predio lo heredaron sus hijos llamados Lucely Velázquez y Hilder Velázquez, quienes al parecer viven en el extranjero.

7.Se realizó consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR), mediante código catastral No. 764970002000000040027000000000, donde no se hallaron datos registrados en el sistema.

...

Que desde la oficina jurídica se estudió el informe de visita, y se encontró que no se contaba con los elementos suficientes, para determinar con certeza la identidad del presunto infractor de la normatividad ambiental; por consiguiente, con el fin de establecer los hechos constitutivos de infracción ambiental, se expidió auto de indagación preliminar del 29 de noviembre de 2023, en el cual se decretó lo siguiente:

“ ...

ARTÍCULO SEGUNDO: *Solicitar al Señor PEDRONEL RAMÍREZ, para que dentro del presente proceso rinda su versión libre, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios dentro de la presente Indagación Preliminar, una vez establecida plenamente su identidad.*

Para la diligencia en precedencia, se fija como fecha y hora el día viernes 26 de enero de 2024, a las 9:00 a.m.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Librense los respectivos oficios

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar al Señor JOSÉ RAMÍREZ, para que dentro del presente proceso rinda su versión libre, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios dentro de la presente Indagación Preliminar, una vez establecida plenamente su identidad.

Para la diligencia en precedencia, se fija como fecha y hora el día viernes 26 de enero de 2024, a las 10:00 a.m.

Librense los respectivos oficios

ARTÍCULO CUARTO: Solicitar a la oficina de catastro del municipio de Obando, certificado catastral del predio denominado Predio La Camelia ubicado en la vereda El Sande Jurisdicción del municipio de Obando, Valle del Cauca, con código catastral No. 764970002000000040027000000000, georreferenciado con coordenadas geográficas sistema WGS84_ 4°35'23.04"N, -75°54'27.21"O

Librense los respectivos oficios

ARTÍCULO QUINTO: solicitar a la unidad de gestión de cuenca -UGC- Micos – La Paila – Las Cañas – Obando, la ampliación del informe de visita, mediante realización de visita al predio, con el objetivo de identificar plenamente los presuntos infractores.

...”

Que se expidió memorando 0783-994012023 del 29 de noviembre de 2023, dirigido a la unidad de gestión de cuenca -UGC- Micos – La Paila – Las Cañas – Obando, con el fin de que se realizara ampliación del informe técnico de visita.

Que mediante informe de visita de fecha 18 de enero de 2024, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT con el objetivo de realizar Atención a memorando 0783-994012023, se encontró lo siguiente

En día 18 de enero de 2024 se realizó visita al predio La Camelia, donde se dialogó con el señor Pedronel Ramírez quien aportó el número de identificación correspondiente a la cedula de ciudadanía No.6.360.216, en dicha visita no obtuvo información del señor José Ramírez ya que este no se encontraba dentro del predio.

Se realiza la salvedad de que se realizaron visitas previas al predio en mención, con el fin de atender la solicitud dentro del memorando, donde se observó que en el predio no se encontraban personas quienes aportaran la información solicitada.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que el veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el señor PEDRO NEL PINO identificado con cedula de ciudadanía 6.360.216, se presentó a las instalaciones de la DAR BRUT CVC, con fin de rendir versión libre, acerca de los hechos indagados; quien narro lo siguiente:

eso sucede de que es una finca, una mortoria de los señores VELÁZQUEZ, entonces nosotros estamos allá, un señor MIGUEL RAMIREZ, lo citaron como JOSÉ pero el se llama miguel y acontece que los supuestos herederos, pelaron una cantidad de árboles los anillaron y los árboles se secaron, sucede de que el tiene tres animales ahí, el señor miguel Ramirez, en vista de eso de como los árboles se estaban secando, entonces miguel fue cortando los palos de los árboles secos, porque los animales estaban en peligro, esa es la versión de él, la mía es que yo estoy en la parte de encima de donde están esas árboles, lo cual ahí no se han tumbado arboles de ninguna especie, porque soy negativo para tala y quemas, incluso tengo unos 80 árboles nativos de masomenos un metro diez (1.10) de alto, más que todo eucalipto; entonces el otro como tiene sus animales ahí, él los fue tumbando para trabajar limpiando el potrero, entonces son los señores Velázquez los que han hecho ese tipo de cosas, ellos los pelan los arboles y entonces toca quitarlos, yo soy beneficiario de las estufas ecológicas de la cvc y esa madera que han dejado lo usamos para la estufa, pero yo no he talado

PREGUNTADO: ¿conoce el nombre de las personas que presuntamente estarían anillando los arboles?

CONTESTO: Luceli Velázquez y el señor Ilder Velázquez

PREGUNTADO: tiene datos de ubicación de Luceli Velázquez y el señor Ilder Velázquez

CONTESTO: sé que viven en Cartago

PREGUNTADO: quien realizo la tala de los arboles **CONTESTO:** MIGUEL RAMIREZ

PREGUNTADO: tiene datos de ubicación de señor MIGUEL RAMIREZ **CONTESTO:** no nada sé que él se la pasa en Cartago.

PREGUNTADO: hace cuanto sucedió esto,

CONTESTO: hace aproximadamente cuatro años, ya hasta los arboles están podridos.

Que en la versión libre del señor PEDRO NEL PINO, este informó que, el nombre correcto del otro ciudadano contra quien se adelantaba la investigación el MIGUEL RAMIREZ, pero que el señor miguel no se encuentra domiciliado en la propiedad, y que el único dato de ubicación que tiene de él, es que presuntamente se encuentra en la ciudad de Cartago.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Dado que no se logró ubicar al señor MIGUEL RAMIREZ, no se pudo notificar, del auto de indagación preliminar, ni se presentó a rendir versión libre, y por consiguiente no se obtuvo la plena identidad del señor MIGUEL RAMIREZ, y no se podrá continuar con la investigación en contra del ciudadano.

Que se expidió oficio dirigido a la alcaldía del municipio del Obando, solicitando ficha catastral del predio denominado Predio La Camelia ubicado en la vereda El Sande Jurisdicción del municipio de Obando, Valle del Cauca, con código catastral No. 764970002000000040027000000000, georreferenciado con coordenadas geográficas sistema WGS84_ 4°35'23.04"N, -75°54'27.21"O, sin embargo no se expidió respuesta al oficio, por consiguiente funcionarios de la oficina jurídica acudieron a la alcaldía del municipio de Obando, en donde se consiguió factura del predio consultado, en donde se evidencia que el presunto propietario del predio es el señor LUIS CARLOS VELÁSQUEZ AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía 2.651.204.

Que con razón a lo anterior se solicitó a la ventanilla única de registro VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro de la expedición del Certificado, del señor LUIS CARLOS VELÁSQUEZ AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía 2.651.204, pero la misma no arrojó resultados como propietario del predio.

Que ante la declaración del señor el señor PEDRO NEL PINO, en la que el ciudadano manifestó que era una mortario de los Velasquez, no fue posible verificar si existen herederos propietarios del predio objeto de intervención para iniciar el respectivo proceso sancionatorio, pues se realizó consulta al señor LUIS CARLOS VELÁSQUEZ AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía 2.651.204, a través de la plataforma del ADRES, en donde no arroja resultados, también se consultó en la plataforma de la Registraduría, y la cedula del señor VELÁSQUEZ Q. E. P. D., figura como Cancelada, anotando que no se tiene ningún dato de los herederos que pueda tener.

sumado a que el señor PEDRO NEL PINO manifiesta que, él está en el predio, lo que hace presumir que es un poseedor o tenedor del mismo.

Con lo anterior se pudo evidenciar que efectivamente la ocurrencia de una infracción ambiental, en el Predio La Camelia ubicado en la vereda El Sande Jurisdicción del municipio de Obando, Valle del Cauca, con código catastral No. 764970002000000040027000000000, georreferenciado con coordenadas geográficas sistema WGS84_ 4°35'23.04"N, -75°54'27.21"O y se logró establecer la identidad de uno de los presuntos infractores, la del señor PEDRO NEL PINO identificado con cedula de ciudadanía 6.360.216, quien es la persona que reside en el predio donde sucedieron los hechos, y quien no aportó elementos materiales probatorios, que el no participo en los hechos constitutivos de infracción ambiental; y Por lo anterior, es viable iniciar el presente proceso sancionatorio.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 establece que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo. 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso”.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

“ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud”

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHIVAR la indagación preliminar a los señores MIGUEL RAMIREZ, por la parte expuesta en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor PEDRO NEL PINO identificado con cedula de ciudadanía 6.360.216, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar el presente acto administrativo al PEDRO NEL PINO identificado con cedula de ciudadanía 6.360.216, de acuerdo a lo preceptuado en La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y La ley 2080 de 2021

ARTÍCULO CUARTO TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0783-039-002-071-2023.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

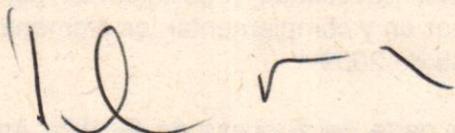
AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, el (22) día mes de mayo de 2024.



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Holmes Leandro Moreno Ramirez Técnico Administrativo
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archívese en el expediente 0783-039-002-071-2023